XXIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

Mar del Plata, 21 al 24 de octubre de 2026

DIGITALIZAR EL SOPORTE, NO LA DECISIÓN

La calificación del Encargado de Registro a la luz de la experiencia de los registros inmobiliarios y de comercio

TEMA 4

LA FUNCIÓN CALIFICADORA DEL ENCARGADO DE REGISTRO

Coordinación: María Eugenia Doro Urquiza

Subcoordinación: Alejandro Germano

Autor: Juan Manuel Urrustoy

* Encargado Titular del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor N°10 de la Ciudad de Buenos Aires.

* Escribano Adscripto al Registro N°58 del Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

I. INTRODUCCIÓN

El Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 modificó en profundidad el Régimen Jurídico del Automotor (Decreto-Ley 6582/58, ratificado por Ley 14.467). Entre otras reformas, sustituyó el primer párrafo del artículo 13 para admitir que las solicitudes y documentos que ingresan al Registro sean electrónicos. Sobre esa base legal la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) puso en marcha, en 2025, el Registro Único Virtual (RUV) y la plataforma conocida como Registro Único Nacional del Automotor (RUNA), mediante la cual los comerciantes habitualistas pueden gestionar la inscripción inicial de vehículos cero kilómetro sin que el adquirente concurra a un Registro Seccional.

El debate que se abre no es si el sistema registral automotor debe digitalizarse. Debe hacerlo, y en alguna medida ya lo hizo. La pregunta es otra: qué parte del procedimiento registral puede trasladarse a una plataforma y qué parte debe permanecer en cabeza del Registrador que califica, decide y responde por su decisión.

Esta ponencia propone responder esa pregunta mirando hacia los costados. Otros registros argentinos atravesaron en los últimos años procesos intensos de digitalización: el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de esa provincia y la Inspección General de Justicia. Sus experiencias muestran un patrón común, que aquí se resume en una fórmula: se digitalizó el soporte, no la decisión. De ese patrón pueden extraerse herramientas concretas para el registro automotor, que permitan ganar agilidad sin resignar la función calificadora ni la seguridad jurídica que de ella depende.

II. LA FUNCIÓN CALIFICADORA EN EL RÉGIMEN AUTOMOTOR

1. Una inscripción que constituye el derecho

El artículo 1° del Decreto-Ley 6582/58 dispone que la transmisión del dominio de los automotores sólo produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro. El Código Civil y Comercial recoge la regla en su artículo 1892, al establecer que la inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables en los casos legalmente previstos. A

ello se suma el artículo 2° del Régimen, que protege a quien inscribe de buena fe un automotor que no sea hurtado o robado.

La consecuencia es conocida, pero conviene tenerla presente al discutir la automatización. En el registro inmobiliario la inscripción es declarativa: el derecho real nace fuera del registro, con título y modo, y la registración le agrega oponibilidad (artículo 2°, Ley 17.801). En el registro automotor, con la registración, es el momento en que el derecho nace. Un error en un registro declarativo publica mal un derecho que existe o no existe con independencia del asiento. Un error en un registro constitutivo crea, a favor de un titular aparente, una situación jurídica que el ordenamiento tiende a proteger.

2. Un filtro único

El documento que llega al registro inmobiliario viene, por regla, precedido del control de legalidad de un notario o de un juez. El registrador califica un instrumento que ya fue calificado por su autor. En el régimen automotor, en cambio, la mayor parte de los trámites se instrumenta en solicitudes tipo suscriptas por los propios interesados. El Encargado de Registro es, en la generalidad de los casos, el primer y único operador jurídico imparcial que examina el acto antes de que produzca efectos.

De allí que su calificación abarque más que las formas extrínsecas. Comprende la identidad y la capacidad de los peticionarios, la legitimación de quien dispone, la suficiencia de la representación invocada, el asentimiento conyugal cuando corresponde, el encadenamiento con el titular inscripto, la existencia de medidas cautelares, inhibiciones y gravámenes, la coincidencia entre los datos del automotor y los que surgen del legajo, y la autenticidad de firmas y certificaciones. El resultado de ese examen es un acto del funcionario: inscribir u observar.

3. Un funcionario que responde

El Encargado ejerce una función pública por delegación del Estado, bajo la superintendencia de la Dirección Nacional, y su decisión tiene autor. El propio Régimen Jurídico del Automotor prevé la responsabilidad del Estado por los daños derivados de irregularidades o errores en las inscripciones, certificados e informes, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Calificación y responsabilidad son dos caras de la misma función: alguien decide y alguien responde por lo decidido. Este dato será central al examinar qué ocurre cuando la decisión se traslada a un sistema.

4. Una calificación con límites

Defender la función calificadora no equivale a postular una calificación ilimitada. El registrador examina el documento y lo confronta con los asientos en la hoja de registro de cada legajo; no revisa el mérito de las decisiones judiciales ni sustituye a las partes en la valoración del negocio. La doctrina registral ha trabajado largamente estos límites, en particular respecto de los instrumentos judiciales. Reconocerlos es necesario también para el debate actual: hay controles estrictamente reglados, de resultado binario, que no requieren juicio alguno y que un sistema puede realizar con igual o mayor precisión que una persona. Negarlo debilitaría la posición que aquí se sostiene.

III. LA EXPERIENCIA DE OTROS REGISTROS

1. Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal

El Registro inmobiliario de la Capital Federal avanzó por etapas en la digitalización. En 2019 habilitó la precarga web de los formularios de inscripción para documentos notariales (Disposición Técnico Registral 3/2019). En 2020 permitió dejar constancia de la inscripción mediante una nota digital firmada por el registrador en los términos de la Ley 25.506 (DTR 6/2020). Finalmente, la DTR 5/2021 dispuso que, a partir del 9 de agosto de 2021, los documentos comprendidos en el artículo 2° de la Ley 17.801, sean notariales, judiciales o administrativos, pudieran presentarse de manera digital.

Tres rasgos de ese proceso interesan aquí. El primero es que la presentación digital no reemplaza la calificación sino que la pone en marcha: la propia disposición fija las condiciones de la presentación y las pautas generales para la calificación registral del documento digital. El segundo es que el asiento sigue teniendo autor, porque la nota de registración es digital pero la firma el registrador. El tercero es que el soporte digital generó nuevos objetos de calificación. La DTR 5/2021 exige que la solicitud y el instrumento estén suscriptos con firma digital y trata su omisión como defecto que da lugar a una inscripción provisoria. Años después, la Disposición 2/2026 debió regular el rechazo de comunicaciones que llegaban sin firma válida o con certificados que el Registro no podía verificar.

El documento digital no simplifica la tarea del calificador, la desplaza. Donde antes se examinaban sellos, folios y firmas ológrafas, hoy se examinan certificados,

cadenas de firmas e integridad de archivos. Cambia el objeto de calificación, pero continúa.

2. Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires: el documento judicial electrónico

El Registro bonaerense ofrece un ejemplo de digitalización selectiva. La Disposición Técnico Registral 8/2019 estableció que las medidas cautelares libradas a partir del 3 de junio de 2019 por los juzgados habilitados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que operan con el sistema informático Augusta, ingresan de manera exclusiva y obligatoria por comunicación electrónica. La DTR 4/2021 extendió el mismo canal, desde el 15 de febrero de 2021, a los pedidos de informes y copias remitidos por esos órganos.

El alcance está cuidadosamente delimitado. Según la guía de trámites del organismo, el resto de los documentos judiciales con vocación inscriptoria continúa ingresando en soporte papel, mediante los formularios de uso obligatorio aprobados por la DTR 14/2016 y con folio de seguridad. Los documentos provenientes de extraña jurisdicción que tramitan por la Ley 22.172 siguen exigiendo presentación presencial, firma ológrafa y sellos originales, sin que se admitan por el momento la firma electrónica o digital ni los códigos QR.

El criterio seguido es significativo. El ingreso electrónico se habilitó primero para actos estandarizados, de contenido acotado y urgencia evidente, como una cautelar o un pedido de informes, y sólo a través de un canal cerrado entre autoridades identificadas: el juzgado habilitado, el sistema de la Suprema Corte y el Registro. Los documentos que requieren un examen más complejo, como los testimonios para la inscripción de adjudicaciones, y aquellos cuyo origen no puede autenticarse por ese canal, permanecen en el circuito tradicional. La digitalización avanzó hasta donde el Registro puede garantizar la autenticidad del documento, y no más allá.

3. Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires

La Disposición DPPJ 44/2021, del 20 de octubre de 2021, estableció el sistema de presentaciones digitales a través de la plataforma de Formularios Digitales de la Provincia y aprobó el Reglamento de Tramitación Digital. El diseño fue deliberadamente gradual. Se creó una nómina de trámites digitales a la que se fueron incorporando actos de manera

progresiva, y durante años convivieron la presentación digital y la presentación en papel. Recién con la Disposición 306/2025 se dispuso que, desde el 1° de agosto de 2025, los trámites iniciales y posteriores de personas jurídicas y contratos fueran exclusivamente digitales para todos los legajos con numeración superior al 260.000.

El reglamento admite los documentos digitales en la medida en que sus firmas puedan verificarse y mantiene la intervención profesional en los trámites que la requieren. El control de legalidad del organismo no fue modificado por el cambio de canal. Lo que se transformó fue la mesa de entradas.

4. Inspección General de Justicia

La experiencia más reciente es la de la Inspección General de Justicia. La Resolución General 5/2026 eliminó la obligación de acompañar copias en papel, creó la plancha de inscripción digital con firma digital del funcionario competente y habilitó la remisión electrónica de la documentación inscripta. Mantuvo, sin embargo, la presentación del instrumento original, y previó una implementación gradual según un cronograma que comenzó, el 8 de junio de 2026, por la constitución de sociedades comerciales.

Poco después, la Resolución General 7/2026 creó el Sistema Online de Documentación Abierta (SODA) para la recepción, tramitación y gestión digital de los trámites ante el organismo. El acceso exige clave fiscal de nivel 3 o superior, las presentaciones se realizan bajo declaración jurada del presentante, cada actuación genera un expediente electrónico único y las notificaciones se cursan al domicilio electrónico constituido. La incorporación de trámites es, otra vez, progresiva.

5. El patrón común

Las experiencias reseñadas coinciden en cinco puntos.

1. La rogación se hizo en cierto grado remota. El interesado o el profesional ya no concurren a una mesa de entradas siempre
2. El documento se admitió en soporte digital, con firma digital o por canales cerrados entre autoridades como condición de ingreso.
3. El asiento o la constancia de inscripción pasó a ser digital, pero lo firma un funcionario identificado.

4. La implementación fue gradual, por tipo de trámite y con convivencia de soportes.
5. En ningún caso la decisión de inscribir se transfirió al presentante ni a un algoritmo.

Este último punto es el decisivo. Registros que cuentan con un filtro previo de legalidad, notarial, judicial o profesional, y cuya inscripción en el caso inmobiliario es meramente declarativa, digitalizaron todo lo que rodea a la calificación y conservaron la calificación.

IV. EL RUNA FRENTE A ESE PATRÓN

El RUNA entró en funcionamiento en febrero de 2025 para motovehículos y se extendió luego a los automóviles. Según la documentación operativa publicada por la DNRPA, el comerciante habitualista inscripto y dado de alta en el régimen ingresa a la plataforma con sus credenciales, carga los datos del vehículo y del adquirente, adjunta la factura de compra y el comprobante de pago del arancel, y firma digitalmente la petición. El adquirente valida su identidad y suscribe por medios electrónicos. Cumplidos esos pasos, el sistema realiza validaciones internas y registra la inscripción. El arancel previsto para esta vía es inferior al que se abona en un Registro Seccional.

Confrontado con el patrón descripto en el capítulo anterior, el modelo presenta dos singularidades.

La primera es quién carga. En los otros registros el presentante es un tercero respecto del acto, obligado por reglas profesionales o funcionales: un notario, un abogado, un juzgado. En el RUNA quien carga la petición es el vendedor del vehículo, es decir, una parte del negocio que da causa a la inscripción y que tiene interés económico en que el trámite concluya sin observaciones.

La segunda es quién decide. Si la inscripción resulta de validaciones automáticas, no hay un acto de calificación atribuible a un funcionario. Se verifica que los datos coincidan, pero nadie examina el caso. Y esto ocurre en el único de los registros analizados donde la inscripción constituye el derecho.

Podría objetarse que la inscripción inicial de un cero kilómetro es un trámite sencillo, sin tracto previo ni titular anterior que proteger. Ahora bien, la objeción es atendible sólo en parte. La inscripción inicial exige determinar quién adquiere y en qué

carácter: una persona humana con capacidad restringida, un menor, una persona jurídica cuyo representante debe acreditar facultades suficientes, un condominio, un adquirente casado que declara el carácter propio del bien, un fideicomiso, entre tantos ejemplos posibles que hubiera. Suele ir acompañada de una prenda. Y de ella dependen efectos que exceden a las partes, desde la responsabilidad civil del titular registral hasta la radicación fiscal. No son controles de coincidencia de datos. Son casos que deben calificarse.

V. VERIFICAR NO ES CALIFICAR

La discusión gana claridad si se distinguen dos operaciones que el uso corriente confunde.

Verificar es comprobar que un dato coincide con otro: que el CUIT corresponde al nombre, que la identidad biométrica coincide con la base del Registro Nacional de las Personas, que el certificado de fabricación o importación figura cargado por la terminal, que el arancel fue pagado, que el peticionario no registra inhibiciones. Son operaciones regladas, de resultado binario, y la interoperabilidad entre bases públicas permite hacerlas mejor y más rápido que el cotejo manual. Automatizarlas es deseable, y los Registros Seccionales ya trabajan apoyados en ellas.

Calificar es otra cosa. Es subsumir un caso concreto en el ordenamiento y decidir si el acto puede producir el efecto que se pide. Requiere interpretar un poder y determinar si alcanza al acto; leer un estatuto y establecer quién obliga a la sociedad; examinar una orden judicial y precisar su alcance; advertir que un asentimiento es necesario, o que no lo es; resolver un supuesto de tracto abreviado; detectar que una documentación formalmente completa resulta inverosímil en su conjunto. Un sistema de validaciones aplica reglas previstas a supuestos previstos. La calificación existe, precisamente, para los supuestos que la regla no anticipó.

De esta distinción se siguen tres consecuencias.

La primera es que la automatización de la verificación no es una amenaza para la función calificadora sino su mejor aliada. Libera al Encargado de tareas mecánicas y le permite concentrar su examen donde hay algo que decidir.

La segunda es que la calificación no desaparece cuando se la automatiza; simplemente queda sin hacer. Un sistema que inscribe tras validar datos no califica de otro modo: omite la calificación y traslada el riesgo al adquirente y a los terceros.

La tercera se refiere a la responsabilidad. El asiento firmado por un funcionario tiene un autor que puede ser llamado a explicar su decisión, y un Estado que responde por ella. El asiento generado por validaciones automáticas a partir de datos cargados por una de las partes diluye esa imputación entre el comerciante que cargó, el sistema que validó y el organismo que lo administra. Para el tercero perjudicado, esa dilución es un costo. Los otros registros lo evitaron del modo más simple: mantuvieron la firma del funcionario al pie del asiento.

VI. PROPUESTA: UN MODELO DE REGISTRACIÓN DIGITAL CON CALIFICACIÓN

1. Herramientas a incorporar

De la experiencia de los registros inmobiliarios y de comercio pueden tomarse, para el régimen automotor, las siguientes herramientas.

1. Rogación remota. La plataforma digital debe ser el canal de ingreso de las peticiones, tanto para comerciantes habitualistas como para particulares y profesionales. El RUNA puede cumplir esa función: una mesa de entradas virtual, de alcance nacional, disponible sin restricción horaria. El desenlace final del ingreso del trámite, es el Registro Seccional.
2. Documentos digitales. Las solicitudes y la documentación respaldatoria deben admitirse en soporte digital con firma digital, tal como lo habilita hoy el artículo 13 del Régimen, y la validez de esas firmas debe ser objeto expreso de calificación.
3. Verificación automática previa. Antes de llegar al funcionario, el sistema debe realizar todos los controles reglados y entregar su resultado como insumo: identidad, condición fiscal, anotaciones personales, datos de fabricación o importación, pago de aranceles. El trámite debe llegar al Encargado con esas comprobaciones ya hechas y a la vista.

4. Calificación e inscripción por el Encargado. La decisión de inscribir u observar debe permanecer en el funcionario, que puede ser con la emisión de un documento con su firma digital, al modo de la nota de registración del registro inmobiliario o de la plancha de inscripción de la Inspección General de Justicia.

5. Plazos breves y exigibles. La agilidad es un valor legítimo y es la principal razón de ser del RUNA. Un trámite que ingresa completo y verificado puede calificarse en plazos muy cortos, que la reglamentación debería establecer y controlar. La alternativa a la inscripción automática no es la demora, sino la calificación rápida sobre un expediente bien armado.

6. Implementación gradual. Los registros analizados incorporaron trámites por etapas, con cronogramas públicos y convivencia de soportes. El mismo criterio debería regir la extensión de la registración digital a transferencias y demás trámites posteriores, donde el tracto, los gravámenes y la legitimación del disponente elevan la complejidad.

7. Notificación y constancias electrónicas. Las observaciones deben notificarse a un domicilio electrónico constituido, y el título, la cédula y la constancia de inscripción deben emitirse en formato digital con mecanismos de verificación y en soporte físico

2. Un capítulo pendiente: la estandarización del documento judicial

La experiencia bonaerense sugiere una propuesta adicional. Antes de habilitar el ingreso electrónico de documentos judiciales, el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires aprobó, por la DTR 14/2016, modelos de oficio de uso obligatorio para los órganos jurisdiccionales de la provincia. Primero se estandarizó el documento; después se digitalizó el canal. El orden no es casual: sólo un documento de estructura uniforme puede ingresar por vía electrónica y ser procesado con rapidez.

El registro automotor tiene, en este punto, una necesidad mayor y una ventaja. La necesidad proviene de que cada Registro Seccional recibe documentos de la justicia nacional y federal y de los poderes judiciales de todas las provincias, cada uno con su estilo, su estructura y su grado de precisión, lo que multiplica las observaciones por datos omitidos o imprecisos y los reingresos. La ventaja es que el sistema tiene un único

organismo de aplicación con competencia en todo el país, por lo que una sola norma puede fijar un modelo de alcance nacional.

Se propone, en consecuencia, que la Dirección Nacional apruebe modelos únicos de oficio y de testimonio para los documentos judiciales de mayor frecuencia: la anotación y el levantamiento de medidas cautelares, la inscripción de declaratorias de herederos, la de declaratorias con cesión de derechos hereditarios y la de actos partitivos. Cada modelo debería contener los datos que la calificación necesita y que hoy suelen faltar: individualización del órgano y de las actuaciones, dominio, datos completos del titular registral y de los beneficiarios con su clave de identificación tributaria, proporciones, carácter del bien, instrumento de la cesión cuando la hubiere, transcripción de la resolución que ordena la medida o la inscripción y persona autorizada para el diligenciamiento.

La estandarización cumple tres funciones. Reduce las observaciones, porque el juzgado sabe de antemano qué debe contener el documento. Precisa los límites de la calificación de instrumentos judiciales, porque el Encargado controla la presencia de recaudos objetivos y no el mérito de lo resuelto. Y prepara el paso siguiente, que es el ingreso electrónico de esos documentos por un canal cerrado entre el órgano judicial y el Registro, al modo del que funciona en la Provincia de Buenos Aires para las medidas cautelares.

Como la Dirección no puede imponer formas a los jueces, la implementación exige coordinación institucional: convenios con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y con los superiores tribunales provinciales, que permitan adoptar los modelos mediante acordadas.

3. Volver a los orígenes: el Registro del Automotor como registro de derechos

El Registro de la Propiedad del Automotor fue concebido como un registro de derechos. Su objeto, tal como se encuentra definido en su artículo 7° del Régimen Jurídico del Automotor, es inscribir el dominio de los automotores, sus transmisiones, modificaciones, extinción y gravámenes; es decir, los actos que constituyen, modifican, transmiten o extinguen derechos reales. La función calificadora del Encargado fue diseñada a la medida de ese objeto: juzgar si el acto que se presenta es apto para producir

un cambio jurídico-real que se pretende y si puede, en consecuencia, ingresar a un asiento que la ley dota de efecto constitutivo.

Con el paso del tiempo, sin embargo, el Registro fue acumulando un excedente de trámites cuyo objeto son situaciones de hecho o del tipo administrativas del vehículo: el cambio de uso, el cambio de tipo, las altas y bajas de carrocería, la baja con recuperación de piezas prevista en la Ley 25.761 y una serie de anotaciones y controles nacidos de requerimientos de las jurisdicciones provinciales y municipales en materia fiscal, de transporte o de seguridad vial. Cada uno respondió a una demanda legítima, y el Registro, por su presencia en todo el territorio y la confiabilidad de sus bases de datos, pareció el ámbito natural para recibirlas. Pero ninguno de esos trámites constituye, transmite, modifica ni extingue un derecho real.

El resultado es una distorsión subjetiva de la calificación. Calificar un acto jurídico supone confrontarlo con el ordenamiento y con lo registrado en los legajos, conforme a parámetros objetivos que el derecho registral ha elaborado durante décadas. Examinar un cambio de uso o una baja con recuperación de piezas supone, en cambio, evaluar certificaciones técnicas, habilitaciones y exigencias de otras autoridades, sobre cuyo contenido el Encargado no debería calificar. En esos trámites la calificación pierde su parámetro y se vuelve dependiente de criterios dispares, de instructivos cambiantes y de la interpretación que cada Seccional haga de normas ajenas al régimen registral. Esa subjetividad no queda confinada a los trámites que la originan: erosiona la percepción de la calificación en su conjunto y alimenta el argumento de quienes la presentan como un paso burocrático prescindible.

Ordenar este punto forma parte de la propuesta. Buena parte de esos trámites encuentran su cauce natural en la plataforma digital y en la verificación automática, porque constatar que existe una certificación técnica, una habilitación o una comunicación de otra autoridad es, precisamente, verificar y no calificar. El Encargado, en cambio, debe concentrar su función en los actos que constituyen, modifican, transmiten o extinguen derechos reales, que es donde su intervención agrega seguridad jurídica. La mejor defensa de la función calificadora no consiste en extenderla a todo lo que ingresa al Registro, sino en delimitarla a aquello que justifica su existencia.

4. Balance

El modelo no supone volver atrás. Conserva lo que el RUNA aporta, que es el canal remoto, la eliminación del papel y la interoperabilidad, y le restituye lo que le falta: un funcionario que mira el caso y firma.

VII. CONCLUSIONES

1. La modernización y la digitalización del sistema registral automotor son necesarias y encuentran base legal en las reformas introducidas por el DNU 70/2023 al Decreto-Ley 6582/58.
2. La experiencia de los registros inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas bonaerense y de la Inspección General de Justicia demuestra que es posible digitalizar la rogación, el documento, el asiento y la notificación sin suprimir la calificación del funcionario.
3. Si registros con filtro previo de legalidad, e incluso de inscripción declarativa, conservaron la calificación, con mayor razón debe conservarla el registro automotor, cuya inscripción es constitutiva y cuyo Encargado es, en la generalidad de los trámites, el único operador jurídico imparcial que examina el acto.
4. Corresponde distinguir entre verificación y calificación. La primera, reglada y binaria, puede y debe automatizarse. La segunda, que requiere juicio jurídico sobre el caso concreto, es indelegable en un sistema.
5. La inscripción decidida por validaciones automáticas sobre datos cargados por una parte interesada en el negocio no constituye una forma distinta de calificar, sino la omisión de la calificación, con traslado del riesgo a adquirentes y terceros y dilución de la responsabilidad.
6. Se propone que la plataforma digital funcione como canal de ingreso y como herramienta de verificación previa, y que la inscripción resulte de un asiento con

firma digital del Encargado de Registro, dentro de plazos breves fijados por la reglamentación.

7. La extensión de la registración digital a otros trámites debe ser gradual, por tipo de acto y con cronograma público, siguiendo el criterio adoptado por los demás registros.

8. Se propone que la DNRPA apruebe modelos únicos, de alcance nacional, de oficios y testimonios para la anotación de medidas cautelares y la inscripción de declaratorias de herederos, de declaratorias con cesión de derechos hereditarios y de actos partitivos, y que su adopción se coordine con la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los superiores tribunales provinciales, como paso previo al ingreso electrónico de documentos judiciales.

9. El Registro de la Propiedad del Automotor es un registro de derechos, cuyo objeto son los actos que constituyen, modifican, transmiten o extinguen derechos reales. La acumulación de trámites ajenos a ese objeto, como el cambio de uso, el cambio de tipo, las altas y bajas de carrocería o la baja con recuperación de piezas de la Ley 25.761, nacidos de demandas legítimas, entre ellas las de las jurisdicciones provinciales, introdujo una distorsión subjetiva en la calificación que excede el marco de un registro de derechos. Delimitar la calificación a su objeto propio, y canalizar esos trámites por vías de verificación, fortalece la función calificadora en lugar de debilitarla.

10. La seguridad jurídica no es un obstáculo para la agilidad del tráfico automotor sino su condición: sólo un asiento confiable permite que la inscripción siga cumpliendo su función constitutiva.

NORMATIVA CITADA

Decreto-Ley 6582/58, ratificado por Ley 14.467 (t.o. Decreto 1114/97), Régimen Jurídico del Automotor.

Decreto 335/1988, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor.

Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.

Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 288 y 1892.

Ley 17.801, Registro de la Propiedad Inmueble.

Ley 25.506, Firma Digital.

Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, Disposiciones Técnico Registrales 3/2019, 6/2020, 5/2021 y 8/2021; Disposición 2/2026.

Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, Disposiciones Técnico Registrales 14/2016, 8/2019 y 4/2021; Guía de Trámites, Documentos Judiciales.

Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, Disposiciones 44/2021, 10/2022 y 306/2025.

Inspección General de Justicia, Resoluciones Generales 15/2024, 5/2026 y 7/2026.

DNRPA, Manual del Sistema RUNA, Inscripciones Iniciales.

BIBLIOGRAFÍA

AGOST CARREÑO, Oscar. Análisis práctico del Régimen Jurídico Automotor. Advocatus, 2011.

BORELLA, Alberto Omar. Régimen Registral del Automotor. Rubinzal-Culzoni, 1993.

CORNEJO, Javier Antonio. Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor. Fucer, ed. ampliada y actualizada 2020.

CORNEJO, Javier A.; MOLINA QUIROGA, Eduardo; VIGGIOLA, Lidia; CERRUTI, Bruna F.; DORO URQUIZA, María E.; GÓMEZ GARCÍA, Luis E. Derecho Registral Automotor: Digesto comentado. Fucer, 2022.

LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. Curso Introductorio al Derecho Registral. Zavalía, 1983.

MILANO, Carlos. "La calificación registral y la figura del registrador". Revista de la Facultad de Derecho, N° 32, Montevideo, 2012, págs. 253-265.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Dominio de Automotores y Publicidad Registral. Hammurabi, 1981.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. "Calificación registral de instrumentos judiciales". Revista del Notariado, N° 850, 1997.

MOISSET DE ESPANÉS, Luis. Publicidad Registral. 3ª ed., Zavalía, 2003.